

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES.

Artículo 1. FUNDAMENTO

Al amparo de lo establecido en los artículos 58 y 20.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por el artículo 54 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como en los artículos 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, establece la Tasa por el ejercicio de la actividad de venta ambulante y puestos no permanentes de cualquier tipo en dicho municipio, que se regirá por las citadas leyes, normas que las desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante:

a) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

b) Puestos no permanentes con finalidades de información, propaganda o similares.

c) Rodaje de cine, televisión o vídeos en el municipio de Puebla de Lillo.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. RESPONSABLE

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Están exentos del pago de la tasa las Administraciones Públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

2.- La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de esta tasa en caso de aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el propio Ayuntamiento.

3.- Igualmente, la Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de esta tasa, cuando lo estime oportuno y necesario para el correcto abastecimiento de la población.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente:

a) Licencia para la instalación de barracas de feria y casetas ambulantes con motivo de fiestas patronales:

- 10,00 euros para casetas de menos de 10 m²
- 15,00 euros para casetas de mas de 10 m²

b) Licencia por rodaje de cine, televisión o vídeos en el municipio de Puebla de Lillo: 120 Euros/día.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Para la instalación de puestos, barracas y casetas ambulantes, para la venta ambulante y para el rodaje de cine, vídeo o televisión será preceptiva la licencia municipal, que solicitará el interesado, mediante escrito en el que se concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento del espacio público.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

Artículo 8. DEVENGO.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el correspondiente aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9. INGRESO.

El ingreso de la tasa se realizará directamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

Cuando no se conceda la licencia, o cuando aún estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10. REGULACIÓN.

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre venta fuera de establecimiento comercial de carácter permanente; singularmente el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y la Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- La presente ordenanza comenzará a regir, tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.